

## COMENTARIO.

Los cinco párrafos de este artículo constituyen verdaderamente otras tantas injurias, que algunas de ellas pueden ser hasta graves. Dar á una persona una bofetada sin causarle lesion, es imprimir una nota de infamia, y seguido un proceso á instancia de parte, porque de otra manera no hay causa, la pena tendria que ser fuerte. El Código no quita esta accion; pero si el ofendido no hiciera nada, entonces la autoridad puede aplicar los castigos de este artículo. Diariamente están ocurriendo estos desórdenes, y los ofensores se quedan muy frescos sin sufrir el menor correctivo. Esto es lo que no quiere el legislador, y por eso es hasta difuso marcando los casos y circunstancias en que se incurre en pena.

## Artículo 605.

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y re-  
prension:

»1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

»2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarle perjuicio alguno.

»3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiria delito ó falta.»

## COMENTARIO.

Aún vá más adelante el legislador. Hasta la injuria liviana no la deja exenta de pena el Código, como no la perdona el injuriado. Si á un anciano se le llama *viejo* y á una mujer *contrahecha jorobada*, tiene derecho el agraviado á que se castigue al que se burla de su desgracia, y para eso se ha escrito el párrafo 1.º de este artículo.

En el 2.º se pena á los que llamados para evitar un mal sin perjuicio suyo, no quisieren prestar su ayuda.

Y por último, hasta la negligencia merece multa como se causare un mal.

Para que todas las faltas que se enumeran en este capítulo sean

corregidas y no se hagan alcaldadas, es necesario que la autoridad tenga juicio y prudencia.

## TÍTULO IV.

## DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

## Artículo 606.

«Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código:

»1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 550 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes.

»2.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

## Artículo 607.

«Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

»1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

»2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

»3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

»4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.»

## Artículo 608.

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

»1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

»2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

»Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiera otra mayor.»

**Artículo 609.**

«Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 3 pesetas.»

**Artículo 610.**

«Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

»1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

»2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

»3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.»

**Artículo 611.**

«Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daños, serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado:

»1.º De 5 á 9 reales si fuere vacuno.

»2.º De 2 á 6 si fuere caballo, mular ó asnal.

»3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

»4.º De 1 á 2 si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó cabrío no habiendo arbolado.»

**Artículo 612.**

«Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren

sin causar daño en heredad ajena, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

»Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su extension.»

**Artículo 613.**

«Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

»Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro segundo.»

**Artículo 614.**

«Serán castigados con la pena de arresto menor, ó multa de 5 á 125 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro segundo de este Código.»

**Artículo 615.**

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

»1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales.

»2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.»

**Artículo 616.**

«Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 5 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 50 pesetas.»

**Artículo 617.**

«Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.»

•Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado y el valor de este no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leña, sufrirá la pena de cinco á quince dias de arresto.»

**Artículo 618.**

«Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.»

**Artículo 619.**

«Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.»

**COMENTARIO.**

Estamos tocando el término de nuestro trabajo. ¿Qué hemos de decir nosotros sobre este capítulo, que en rigor es el último que contiene penas positivas? No podemos decir más sino que los reformadores garantizan el derecho de propiedad como no se protege en ningun otro Código. No bastaba que en la clasificación de los verdaderos delitos se impusieran penas á los que atacaran á la propiedad ajena. Aquí se quiere que ese respeto á lo que es de otro se lleve hasta el último grado. ¿No es grande el daño? Pues tampoco lo será la pena; pero téngase entendido que todo exceso, toda arbi-

triedad tiene su correctivo. No hagas á otro lo que no querrias se hiciese contigo. Esta es la base de ese capítulo y de todos los párrafos y casos que contiene. A ellos debe atenderse la autoridad encargada de vigilar sobre el respeto á la propiedad ajena. Cuando un derecho se halla amenazado, es forzoso protegerlo, y el Código quiere que no quede desatendida ninguna clase de bienes.

No descendemos á detalles, porque los casos marcados en esos artículos están bien explícitos y claros, y la mayor parte de ellos comprendidos en el antiguo Código, se hallan comentados por Pacheco en sus últimos capítulos. Si á los estudiosos les ocurriere alguna duda, allí pueden desvanecerla.

Únicamente nos permitiremos recomendar á los encargados de reprimir las faltas, que tengan el mayor cuidado, como ya hemos manifestado en otra parte, en no confundir esas mismas faltas con verdaderos delitos, que les son afines, y que están castigados por otros artículos del Código.

**TÍTULO V.****DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.****Artículo 620.**

«En la aplicación de las penas de este libro procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.»

**Artículo 621.**

«Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.»

**Artículo 622.**

«Caerán siempre en comiso:

- »1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.
- »2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.